

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 12/02/2021, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Sírvase proveer.


IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : *Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara impedimento*
Demandante : *Snayder Javier Ballesteros Guerrero*
Demandado : *Capresoca EPS*
Radicado : *85001-33-33-001- 2021-00030-00*

Revisada la demanda del epígrafe el suscrito funcionario Judicial advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el artículo 130 en su numeral 4° del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. **Cuando** el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta** el segundo grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Negrilla fuera de texto)

En efecto:

1. Entre el suscrito juez y el señor Darío Mora Hernández, existe parentesco que se califica en el segundo grado de afinidad, pues el referido señor tiene la calidad de cónyuge de mi hermana Anaced Vega Barrera;

2. El señor Darío Mora Hernández es el propietario del Establecimiento de Comercio denominado "DROGUERIA PAPELERIA Y MISCELANEA SAN FRANCISCO" y como tal suscribió con **Capresoca EPS** el "CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS", por un plazo de seis meses contados desde el 4 de enero de 2021, fecha en que suscribieron el acta de inicio, y terminación hasta el 3 de julio de 2021.

3. Dentro de medio de control del epígrafe, CAPRESOCA E.P.S. funge como parte demandada.

En este orden, se estructura la causal de impedimento que establece la norma en comento, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011), se impone para el suscrito funcionario Judicial declararme impedido para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al señor Juez Segundo Administrativo de Yopal, quien sigue en turno, para lo de su cargo.

Como prueba de lo mencionado, en el expediente obra copia del referido contrato y su acta de inicio, suscrito entre CAPRESOCA E.P.S. y el señor Darío Mora Hernández. En cuanto al parentesco existente entre este y el suscrito, baste lo afirmado en esta providencia; además, igual impedimento se declaró en los procesos 2019-0160, 2019-0300 y 2019-0388, los cuales fueron remitidos al Juzgado Segundo Administrativo de Casanare.

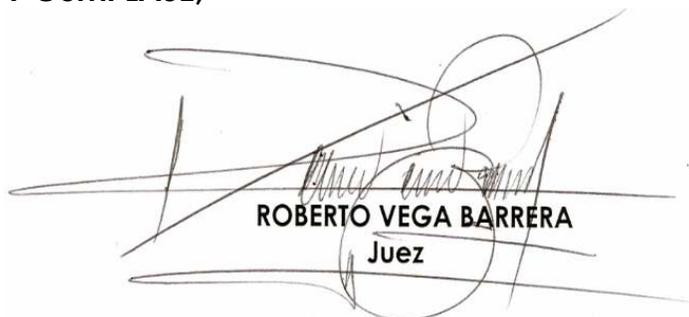
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedido el suscrito Juez para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En forma inmediata envíese el expediente al Juez Segundo Administrativo de Casanare, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1° del artículo 131 Ibídem, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

